

**RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE EMITE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DENOMINADO “PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA AÉREA-SUBTERRÁNEA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 66 KV, SIMPLE CIRCUITO, EL TABLERO-LOMO MASPALOMAS 2” PROMOVIDO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A. EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, GRAN CANARIA (2017/5258-SIM)**

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de marzo de 2017 (PTSS/1998/2017), se ha recibido en esta Consejería un escrito del órgano sustantivo, Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento, solicitando que se inicie la Evaluación Ambiental Simplificada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental y el artículo 35 de la Ley 14/2014 de 26 de diciembre de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

**PRIMERO.-** El proyecto tiene por objeto la construcción de una línea eléctrica aérea-subterránea de 5,2 km y 66 kV, entre la Subestación de Tablero y el apoyo T45 de la línea San Agustín-Lomo Maspalomas, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria). La actuación se justifica dentro del plan de mejora y mantenimiento de la red de transporte. La zona de implantación de la línea no se encuentra incluida, ni próxima, a espacios de la Red Natura 2000, Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos o Reservas de la Biosfera. La infraestructura se desarrolla en un ámbito urbano de carácter turístico.

El Proyecto, por su longitud y características viene contemplado en el **anexo II del Grupo 4. Industria energética, apartado b) de la Ley 21/2013, y en el anexo II Grupo 4. Industria Energética apartado 3º de la Ley 14/2014.**

**SEGUNDO.-** Toda vez que el Documento Ambiental (en adelante DA) cuenta con contenido mínimo, en aplicación de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 14/2014, así como el artículo 45 y siguientes de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, se llevó a cabo el trámite de consultas a las siguientes Administraciones e Instituciones afectadas por el proyecto y de cuyo resultado se hace un extracto-resumen:

Instituciones y organismos consultados	Informe respuesta
Dirección General de Ordenación del Territorio	22/05/2017
Dirección General de Protección de la Naturaleza	24/04/17
Dirección General de la Salud Pública	
Cabildo de Gran Canaria: Área de Medio Ambiente Área de Patrimonio Histórico Área de Planeamiento y Obras públicas Área de Ordenación del Territorio y Planificación Insular	24/04/17





Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria	
Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana	06/06/17
Agrupaciones y Federaciones Ecologistas Ben-Magec	

- **24 de abril de 2017. Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria** informa que el proyecto no afecta a Espacios Naturales Protegidos ni a espacios de la Red Natura 2000, por lo que no precisa proceder a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar.
- **24 de abril de 2017. El informe técnico del Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Protección de la Naturaleza** pone de manifiesto que no es previsible la afección del proyecto sobre espacios de la Red Natura 2000 o hábitats de interés comunitario. En relación al tramo aéreo de 18 m de longitud indica que la posible afección a especies protegidas debe ser mínimo, pero deberán adoptarse cuantas medidas correctoras fueran necesarias.
- **22 de mayo de 2017. La Dirección General de Ordenación del Territorio** informa que la actuación no se ajusta a los corredores previstos en el PTE-31, en cuyo caso podrá realizarse previo estudio de adecuación a la zonificación del PLOGC y su compatibilidad con este, debiendo justificarse dicha circunstancia. Respecto al PGO es compatible con la premisa de no realizarse nueva apertura de caminos en SRPN/R.
- **6 de junio de 2017. Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana**, informa que las actuaciones deben ajustarse a la normativa urbanística vigente, contar con las respectivas licencias, la reserva de suelo para la ejecución de las obras y los informes preceptivos del Servicio de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria y del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

**Valoración sobre el resultado de las consultas recibidas:** Ninguno de los informes recibidos muestra su disconformidad ambiental con el proyecto, ni plantean cuestiones relevantes sobre el impacto del mismo. En cuanto al ámbito territorial afectado, la Dirección General de Ordenación del Territorio cuestiona el trazado propuesto en el DA, frente al trazado establecido en el PTE-31. No obstante, añaden que “para que resulte compatible, debe justificarse el cambio de trazado”. A este respecto hay que advertir que dicha justificación viene contemplada en el DA.

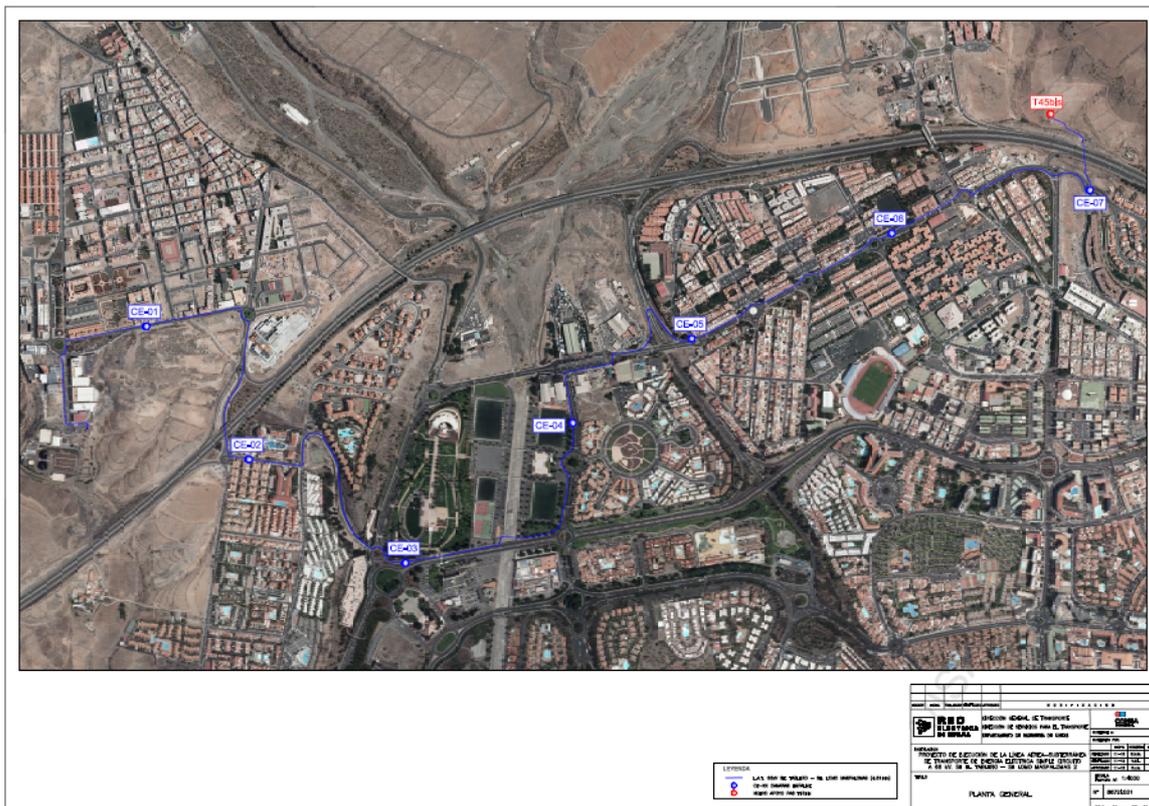
## **CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UN PROYECTO DEL ANEXO II DEBE SOMETERSE, O NO, A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA:**

### **1.- Características del proyecto:**

El objeto del proyecto es la construcción de una línea eléctrica aérea-subterránea de 5,2 km (18 m en aéreo) y 66 kV, entre la Subestación de Tablero y el apoyo T45 de la línea San Agustín-Lomo Maspalomas, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria). La actuación se justifica dentro del plan de mejora y mantenimiento de la red de transporte. La zona de implantación de la línea no se encuentra



incluida, ni próxima, a espacios de la Red Natura 2000, Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos o Reservas de la Biosfera.



Ámbito de actuación y trazado de la línea eléctrica prevista.

Al tratarse de un recorrido urbano, en su práctica totalidad, donde ya existen otras infraestructuras subterráneas (alcantarillado, tuberías de abasto, líneas de telefonía, etc.), así como la localización de las subestaciones ha limitado la posibilidad de establecer distintas alternativas de recorrido. No obstante, se han evaluado hasta tres alternativas. Se descartó la alternativa cero (la no realización del proyecto), ya que el mismo es necesario para dar estabilidad al sistema eléctrico y el desarrollo de la central hidroeléctrica Chira-Soria. Se justifica a través del Documento Ambiental la elección de la alternativa 3 (el recorrido propuesto), porque apenas se desarrolla en suelo rústico y resuelve mejor los problemas de índole técnico en los enlaces y ejecución de la obra, sin que suponga un mayor perjuicio ambiental frente a las otras alternativas, según la matriz de impactos.

La ejecución de la línea conlleva la ocupación temporal de la zona de obras y la imposición de una servidumbre eléctrica de protección, que supone la limitación de determinados usos.

Las obras generan residuos de construcción y demolición que no son aprovechables en las obras y serán gestionado debidamente y retirados a vertedero autorizado.





No existen riesgos de contaminación ni de accidentes debidos a las sustancias y tecnología utilizados.

## 2.- Ubicación del proyecto

La línea discurre sobre suelo urbano (en su mayor parte), rústico de protección rural y natural y de protección de infraestructuras. El proyecto se desarrolla en al área metropolitana de El Tablero, Maspalomas y San Fernando, en el sur de Gran Canaria.

El proyecto presenta muy baja afección sobre el medio natural, flora y fauna.

El proyecto se desarrolla íntegramente fuera de Espacios Naturales Protegidos y de espacios integrantes de la Red Natura 2000, de espacios protegidos por convenios internacionales, humedales, zonas costeras y áreas de montañas y bosques, si bien un pequeño tramo atraviesa el cauce público del Bco. de Maspalomas.

## 3.- Características de los potenciales impactos.

Durante la **fase de obras** se prevén molestias a la población en las zonas por donde discurre la traza soterrada. Se generan emisiones de polvo, gases, ruido y vibraciones, de carácter local, de escasa extensión y temporalidad y que cesarán una vez hayan concluido las obras.

Los residuos generados así como los residuos de construcción y demolición (RCD) serán debidamente gestionados por gestor autorizado, favoreciendo, en todo caso, el reciclado y valorización frente a la eliminación.

Durante la **fase operativa** los potenciales impactos se relacionan con: I) la imposición de una franja de servidumbre de protección permanente, que limita ciertos usos como movimientos de tierra, plantación de árboles y arbustos y realización de obras sin autorización de REE, pero como ya se ha indicado la línea discurre bajo vías asfaltadas y aceras, II) molestias por eventuales actuaciones de reparación necesarias para el mantenimiento de la línea; en ambos con efectos nada significativos y compatibles, y III) la generación de campos electromagnéticos y el riesgo que conlleva para la salud de las personas: Según estudios sobre Campos Electromagnéticos llevados a cabo por REE, los valores registrados de campos magnéticos, en el punto más cercano a los conductores es de 0,2-0,5  $\mu$ T, estando por debajo de los valores límites recomendados por la legislación vigente para la protección de la salud de las personas (niveles de referencia para el campo electromagnético de 50 Hz: 5 kV/m para el campo eléctrico y 100  $\mu$ T para el campo magnético). El campo eléctrico queda anulado en líneas soterradas. Basado en tales estudios, el DA califica el potencial impacto de los campos electromagnéticos como nulo, permanente y compatible.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El artículo 23.2 de la Ley territorial 4/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales establece los proyectos que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, regulando el artículo 35 de la expresada ley autonómica el procedimiento de evaluación ambiental simplificada.





**Segunda.-** La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 7.2 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso el sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario regulado en la Sección 1.ª del Capítulo II, del Título II, de la citada Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

En este sentido, los artículos 45 a 48 del referido texto legal determinan, con carácter de legislación básica estatal (a excepción de algunos de los plazos contemplados) el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

**Tercera.-** La actividad se encuentra sujeta a evaluación ambiental simplificada, de acuerdo con el art 23.2, apartado b) de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, al figurar este proyecto en el anexo II de la citada ley.

**Cuarta.-** El artículo 38.1 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, establece que el informe de impacto ambiental constituye un trámite preceptivo y determinante, cuya omisión genera la nulidad de pleno derecho de la autorización sustantiva del proyecto.

**Quinta.-** La Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, conforme al artículo 7 del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (BOC núm. 133, de 10/07/2015), asume las competencias en materia de medio ambiente de la extinta Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

Asimismo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (BOC núm. 142, 23/07/2015), continúa vigente el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 16 de marzo (BOC núm. 52, 16/03/2004), hasta tanto se apruebe el correspondiente al actual Departamento.

**Sexta.-** Según el artículo 23.3 de la Ley 4/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, en la redacción operada por la Ley 9/2015, de 27 de abril, el órgano ambiental competente para la evaluación de impacto ambiental, será la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (en adelante COTMAC).

No obstante, el apartado tercero del Acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2015 (BOC núm. 202, de 16 de octubre), ha delegado en la persona titular de la Viceconsejería de Medio Ambiente la competencia que corresponde a la COTMAC, como órgano ambiental en la emisión de los Informes de Impacto Ambiental, en los procedimientos de evaluación simplificada de impacto ambiental de proyectos.

**Séptima.-** Una vez analizada la documentación técnica aportada, con base a los datos que se conocen, cabe concluir que el Proyecto que nos ocupa no tiene efectos significativos para el medio ambiente, en los términos previstos por el artículo 35, apartado e), epígrafe segundo, de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre,





de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, así como del artículo 47.2, apartado b), la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En consecuencia,

### PROPONGO

**1º.** Que de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada y los criterios del anexo III de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, no resulta previsible que el Proyecto denominado **PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LA LÍNEA AÉREA-SUBTERRÁNEA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 66 KV, SIMPLE CIRCUITO, EL TABLERO-LOMO MASPALOMAS 2º PROMOVIDO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A. EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, GRAN CANARIA** vaya a producir impactos adversos significativos en el medio ambiente, en los términos del presente informe de impacto ambiental, por lo que **NO se considera necesario la tramitación del procedimiento de la Sección 1ª del capítulo II del Título II de la Ley 21/2013**, debiendo entenderse que ello no exime al promotor de obtener las restantes autorizaciones, permisos o licencias que resulten legalmente exigibles, previos al inicio de las obras.

No obstante lo anterior, tanto durante la fase de obras como operativa, se dará cumplimiento a las medidas, que vienen contempladas en el Documento Ambiental, junto con las establecidas en esta Resolución que permitan prevenir, reducir, compensar y/o corregir cualquiera de los efectos negativos:

**A)** Las actuaciones en el barranco de Maspalomas estarán supeditadas a las determinaciones que establezca el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

**B)** Si durante la ejecución de las obras se produjese cualquier hallazgo arqueológico deberán detenerse los trabajos, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias y ponerlo en conocimiento del órgano competente en materia de patrimonio histórico y de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

**C)** Dado que el trazado previsto de la línea eléctrica no se ajusta al PTE-31, su ejecución está supeditada a la adecuación en el PIOGC y su justificación por motivos de afección a elementos territoriales, ambiental, patrimonial, servidumbres o cualquier otro que impidan su realización por el corredor previsto en el PTE-31.

**D)** Deberán instalarse dispositivos salvapájaros en el tramo aéreo de la línea eléctrica. Dichos dispositivos se instalarán de modo que la distancia máxima entre ellos no supere los 5 m.

**E)** Los caminos o accesos de nueva apertura en suelo rústico deben ser evitados o, en todo caso, restaurados a su estado original tras la finalización de las obras.

**2º.** Notificar el presente informe de impacto ambiental al promotor y a la Dirección General de Industria y Energía.





3º. Comunicar asimismo el informe de impacto ambiental al Cabildo de Gran Canaria, al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

4º. Hacer público el informe de impacto ambiental a través del «Boletín Oficial de Canarias» y de la sede electrónica de la Viceconsejería de Medio Ambiente, así como un extracto del contenido de la autorización o aprobación del proyecto, de conformidad con las previsiones de los artículos 47 y 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### La Directora General de Protección de la Naturaleza

A la vista del expediente 2017/5258 y de la propuesta de resolución formulada por la Directora General de Protección de La Naturaleza, manifiesto mi conformidad.

#### CONFORME SE PROPONE, SE RESUELVE

La presente resolución no será objeto de recurso administrativo alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente al acto de aprobación o autorización del proyecto o frente a la declaración responsable o la comunicación previa procedente.

Las Palmas de Gran Canaria

**La Viceconsejera de Medio Ambiente**  
(Delegación Acuerdo COTMAC 02/10/2015)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JESUS MARIA ARMAS DOMINGUEZ - DIR GRAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA	Fecha: 23/06/2017 - 09:55:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 287 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 23/06/2017 10:20:26	Fecha: 23/06/2017 - 10:20:26
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oCkF57vtbTQ1GUc29d8XhohTYWZmYFRz	 
El presente documento ha sido descargado el 06/07/2017 - 12:01:04	